

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUCIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control** : **Reparación directa**  
**Radicado proceso** : **17001-33-33-001-2017-00053-00**  
**Demandante** : **Luis Andrés Salazar Galindo y otros**  
**Demandado** : **Nación - Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura y el Municipio De Palestina – Caldas.**  
**Auto** : **No. 730**  
**Estado No.** : **No. 82 del 31 de mayo de 2021.**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de abril de 2017 fue admitida la demanda de la referencia.

El día 04 de septiembre el Ministerio de Transporte contestó la demanda, y la Agencia Nacional de Infraestructura presentó su respuesta el 05 de octubre de 2017, entidad que el mismo día allegó escritos solicitando llamar en garantía a QBE Seguros S.A. y a Ferrocarril del Pacifico S.A.S.

En providencia del 16 de febrero de 2018 fue admitido el llamamiento en garantía aludido.

El día 03 de abril de 2018 QBE Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía y el 09 de abril del mismo año Ferrocarril del Pacifico S.A.S. allegó respuesta al llamamiento en garantía.

El 31 de mayo de 2018 se corrió traslado a las excepciones presentadas siendo contestadas el 06 de junio de 2018.

Por medio de correo electrónico del 09 de septiembre de 2020, fue allegado por parte de QBE Seguros hoy la aseguradora Zurich Seguros Colombia S.A., solicitando la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes, en la documentación aportada en dicho correo se observa memorial de desistimiento de la parte demandante y una manifestación de coadyuvancia a la solicitud de desistimiento de la parte demandante.

Así mismo en correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 la parte demandante manifestó el desistimiento del presente asunto, y aportó además contrato de transacción.

Igualmente, en correo electrónico del 09 de diciembre de 2020 QBE Seguros hoy la aseguradora Zurich Seguros Colombia S.A., manifestó coadyuvar la solicitud de terminación del proceso.

Del desistimiento y la transacción presentada se corrió a todas las partes el respectivo traslado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso.

**“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

(…)

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" / Negrillas y subrayas fuera de texto/*

Con base en la norma transcrita se observa que la parte demandante en correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 presentó memorial de desistimiento de pretensiones de la demanda en virtud del acuerdo transaccional celebrado con Zurich Colombia S.A. antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Lo anterior fue coadyuvado por la aseguradora mencionada el 09 de diciembre de 2020.

En ese entendido, esta instancia judicial considera que las partes del proceso han convenido desistir de la pretensiones de la demanda, ello es así pues según lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6 y 10 del contrato de transacción del día 5 de agosto de 2020, con el pago de lo pactado en dicho acuerdo quedan a paz y salvo e indemnes los demandados y llamados en garantía, por lo que la aseguradora se hace cargo de las obligaciones que pudieren surgir en nombre de las entidades vinculadas a la actuación. Por lo que la terminación del proceso produce efectos a todas la partes del mismo.

En este caso además del desistimiento de las pretensiones, que habrá de aceptar el juzgado, se ha presentado un contrato de transacción, ya que viene suscrito por la parte actora, y la apoderada judicial de la llamada en garantía. En dicho contrato se reduce al valor de las pretensiones, de una parte, y de otra se acepta pagar el monto de los sesenta millones de pesos, por lo que se dan las condiciones sustanciales necesarias para la transacción.

Por tanto, al encontrarse el proceso pendiente para realizar la audiencia inicial y que no se ha dictado sentencia en el asunto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones , por lo que se dará por terminado el presente proceso.

No se condenará en costas a las partes en razón a que la solicitud de desistimiento fue presentada de mutuo acuerdo y las partes solicitaron que no se efectuara dicha condena.

En consecuencia de todo lo anterior, el suscrito **Juez Primero Administrativo del Circuito de Manizales -Caldas-**

### **RESUELVE**

**Primero: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentado por la **PARTE DEMANDANTE** y cuadyuvado por la **ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.**, en el medio de control interpuesto por el señor **LUIS ANDRES SALAZAR GALINDO y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL MUNICIPIO DE PALESTINA – CALDAS**, de conformidad con los motivos expuestos.

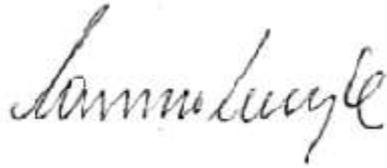
**Segundo:** No se **CONDENA EN COSTAS** a las partes en el presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**Tercero: SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar en nombre del Municipio de Palestina- Caldas a la abogada **LAURA MARIA NARVEZ SAIZ** identificada con la tarjeta profesional No. 280.066., conforme al poder obrante de folios 165 a 168 del cuaderno 1.

**Se ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la abogada **LAURA MARIA NARVEZ SAIZ** identificada con la tarjeta profesional No. 280.066, como apoderada del Municipio de Palestina – Caldas de conformidad con los documentos obrantes a folios 264 a 279 del cuaderno 2.

**Cuarto:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia XXI y en los libros radicadores. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43f5e1a80213d6312daf651da13f74be2988aeeb17fa55614d3309d0df2**  
**5497**

Documento generado en 28/05/2021 05:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**